



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 912

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realicen bajo el criterio de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas equidad y proporcionalidad, principios que establecen las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2.- El Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año dos mil veintiséis, el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca percibirá ingresos de gestiones estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

productos y aprovechamientos de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Además de las participaciones federales y los fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal que resulten de la aplicación de las fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que reciban por la suscripción de convenios que se determine en el decreto del presupuesto de egresos de la Federación y/o el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante oficial correspondiente por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 6.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo
 - b) Transferencia Bancaria
 - c) Depósito bancario y
 - d) En especie;
- II. Mediante tequio
- III. Por prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 9.- Durante el Ejercicio Fiscal 2026, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero. 2. 20% de descuento durante el mes de febrero. 3. 10% de descuento durante el mes de marzo. 4. 40% de descuento para adultos mayores durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente. En caso de los adultos mayores solo es requisito tener cumplidos 60 años de edad mismos que comprobaran con su identificación oficial.
II. AGUA POTABLE		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante el mes de enero. 2. 15% de descuento durante el mes de febrero. 3. 10% de descuento durante el mes de marzo. 4. 40% de descuento para adultos mayores durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente. En caso de los adultos mayores solo es requisito tener cumplidos 60 años de edad mismos que comprobaran con su identificación oficial.
III. DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante el mes de enero. 2. 15% de descuento durante el mes de febrero. 3. 10% de descuento durante el mes de marzo. 4. 40% de descuento para adultos mayores durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente. En caso de los adultos mayores solo es requisito tener cumplidos 60 años de edad mismos que comprobaran con su identificación oficial.
--------------------------	---	---

Artículo 10.- Las personas físicas y morales, sujetas al pago de derechos que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones, se les otorgará el 100 por ciento de estímulo fiscal del derecho, cuando las personas físicas y morales se encuentren en Grupos Sociales en Condición de Vulnerabilidad en especial para jóvenes estudiantes y personas de bajo recursos.

Para obtener este beneficio, se deberá:

- I. Para los jóvenes estudiantes solo deberán identificarse con su credencial escolar, y
- II. Las personas de bajo recursos deberán bajo protesta de decir verdad rellenar el formato establecido por el Municipio para acreditar que es una persona de bajo recursos.

Artículo 11.- Las personas físicas y morales, sujetas al pago de multas por no contar con el permiso o licencia respectiva para su funcionamiento, se les otorgará el 50 por ciento de estímulo fiscal del derecho, cuando las personas físicas y morales se regularicen en el Ejercicio Fiscal vigente.

Para obtener este beneficio, se deberá:

- I. Solicitar por escrito dicho beneficio, y
- II. Ponerse al corriente con el pago del derecho del permiso o licencia correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingresos Estimados en Pesos
IMPUESTOS	1,075,012.00
Impuestos sobre los Ingresos	5.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3.00
Impuestos sobre el Patrimonio	990,001.00
Predial	990,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	85,006.00
Traslación de Dominio	80,000.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	1.00
Impuesto de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	71,504.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	71,504.00
Saneamiento	71,500.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	2.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	7,295,150.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,735,001.00
Mercados	1,730,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,560,149.00
Alumbrado Público	1,600,000.00
Aseo Público	257,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	210,000.00
Licencias y Permisos	43,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	725,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	444,000.00
Licencia y Refrendo por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	71,000.00
Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado	660,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	365,000.00
Sanitarios Públicos	365,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad	186,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	633,149.00
PRODUCTOS	253,504.00
Productos	253,504.00
Productos Financieros del Ramo 28	4,500.00
Productos Financieros del Fondo III	220,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
Productos Derivado de Bienes Inmuebles	20,000.00
Productos Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	4,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	84,505.00
Aprovechamientos	84,505.00
Multas	85,505.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	201,714,407.00
Participaciones	55,262,400.00
Fondo General de Participaciones	36,230,000.00
Fondo de Fomento Municipal	13,005,700.00
Participaciones por Impuestos Especiales	406,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,941,400.00
Fondo Municipal de Compensación	1,073,200.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	269,500.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	876,500.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	53,000.00
ISR sobre Salarios	1,407,000.00
Impuesto sobre la Renta de Art. 126	100.00
Aportaciones	144,852,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	109,408,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	35,443,400.00
Convenios	1,600,007.00
Programas Federales	1,600,000.00
Programas Estatales	7.00
Total	210,494,082.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 5% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segundo. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, espacio deportivo, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal independiente de que los mismo sean propiedad privada, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rustico de acuerdo con la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio de conformidad a la tabla de valores unitarios del terreno.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional o industrial comercial o de servicios, por terreno rustico aquel que tienen preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de afluencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuente con los servicios públicos.

Artículo 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, tendrán derecho a un estímulo del 40% en el mes de enero, del impuesto anual.

Artículo 29.- Para el caso que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá las facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Artículo 30.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado
- II. El valor determinado por perito autorizado por el Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca en inscrito en la Tesorería Municipal que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente tomando en consideración la tabla y valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores de ajuste de méritos y domésticos establecidos en la norma vigente a nivel municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente en este caso las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la prevención e identificación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Operaciones con recursos de procedencia ilícita para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán en su caso las diferentes dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción los valores catastrales, fiscales y comerciales al avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble se incluirán las construcciones que en su caso tenga independientemente de los derechos que sobre estos tengan terceras personas.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

El establecimiento de fraccionamiento, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbres de paso.

La fusión o subdivisión de terreno cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

II. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

III. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y

IV. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y

c) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Se considera propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 33.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M2
I. Condominios	0.32
II. Habitación Residencial	0.15
III. Habitación tipo medio	0.07
IV. Habitación Popular	0.05
V. Habitación de Interés social	0.06
VI. Habitación campestre	0.07
VII. Granja	0.07
VIII. Industrial	0.07

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 43.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 44.- Se consideran ingresos por los impuestos, causado en los ejercicios fiscales de años anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 45.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en UMA	Época de pago
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	32.24	Única ocasión
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	27.63	Única ocasión
III. Electrificación metro lineal	23.03	Única ocasión
IV. Revestimiento de las calles m ²	0.23	Única ocasión
V. Pavimentación de calles m ²	0.18	Única ocasión
VI. Banquetas m ²	0.23	Única ocasión
VII. Guarniciones metro lineal	0.28	Única ocasión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 50.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 52.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO		
a) Aseo	21.65	Anual
b) Mantenimiento	9.67	Anual
c) Vigilancia	10.36	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	9.21	Anual
II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.09	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.09	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.09	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	0.09	Por día
e) Por uso de piso para descarga	0.46	Por día
f) Camionetas de menores a 3 toneladas	3.22	Por día
g) Puestos semifijos para venta de alimentos	0.46	Por día
h) Derecho de piso por cabeza de animal	0.05	Por día
i) Productos promocionales m ²	0.09	Por día
j) Productos de temporadas en vehículos automotrices	0.18	Por día
k) En épocas de fiestas tradicionales m ²	0.18	Por día
l) Casetas ubicadas en la vía pública	1.76	Semanal
m) Casetas ubicadas en espacios públicos	1.84	Mensual
n) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	1.76	Semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Puesto de frutas y legumbres m ²	0.09	Por día
p) Local de alimentos preparados para consumo directo m ²	0.09	Por día
q) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	0.09	Por día
r) Tráiler un remolque	4.61	Por día
s) Tráiler doble remolque	9.21	Por día
t) Triciclos	0.14	Por día
u) Carretillas	0.09	Por día
v) Canasteros	0.05	Por día
III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE		
a) Concesión de puestos en el mercado	92.11	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	50.66	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	23.03	Por evento
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	2.30	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	18.42	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	30.40	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	27.63	Por evento
IV.- CASETAS Y PUESTOS:		
a) Traspaso de casetas en vía pública	25.10	Por evento
b) Sucesión de casetas en vía pública	20.26	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Regularización de concesiones de casetas en vía publica	30.40	Por evento
d) Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	18.42	Por evento
e) Concesión de casetas en vía publica	25.10	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	4.61	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	4.61	Por evento
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1.11	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	4.61	Por evento

II.Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	1.57	Por evento
b) Servicios de exhumación	1.57	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1.38	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	3.22	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	4.61	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Construcción o reparación de monumentos	2.76	Por evento
g)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1.38	Por evento
h)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	5.07	Por evento
i)	Concesión de perpetuidad	3.22	Por espacio

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
a) Aseo de lapida	1.38	Por evento
b) Limpieza de arbusto	1.38	Por evento
c) Desmante	2.76	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	1.84	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	0.05	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	0.09	Por animal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	0.02	Por animal
II. Registro de fierros, marcas y aretes.	0.92	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas y aretes	0.74	Anual
IV. Compra-venta de ganado	0.28	Por animal
V. Baratillo	0.28	Por animal
VI. Constancia por falta de guía	0.28	Por animal
VII. Constancia de propiedad de ganado	1.01	Por animal

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 65.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 66.- Para efectos de este impuesto se entenderá por costo anual, global, actualizado y erogado la suma que resulte del total del gasto involucrado.

Artículo 67.- El cobro de esta contribución, el municipio podrá llevar a cabo por sus tesorerías municipales o terceros a través de convenios que en términos de ley las permitan mayor eficiencia y eficacia en el cobro.

Artículo 68.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación por bolsa.	0.05	Por evento
II. Recolección de basura en área comercial	0.09	Por evento
III. Recolección de basura en tiendas departamentales, de autoservicio, hoteles, gasolineras, instituciones financieras, comercio al por mayor y foráneo al mayoreo.	79.21	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 75.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	1.06	Por evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2.07	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	2.07	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	0.97	Por evento
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:		
V. Constancia de origen, vecindad e identidad	0.97	Por evento
VI. Constancia de residencia	1.43	Por evento
VII. Constancia de dependencia	1.43	Por evento
VIII. Constancia de solvencia económica	0.97	Por evento
IX. Constancia de buena conducta ciudadana	0.97	Por evento
X. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	0.97	Por evento
XI. Constancia de insolvencia económica	0.97	Por evento
XII. Constancia de presentación, morada conyugal	0.97	Por evento
XIII. Constancia de acta levantada ante el juez municipal	0.97	Por evento
XIV. Por cada copia adicional certificada	0.05	Por evento
XV. Constancia de venta de Terreno	0.97	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión, fracción restante, alineamiento.	4.65	Por evento
XVII Constancia de lotificación	4.65	Por evento
XVIII. Constancia de Donación de Terreno	0.97	Por evento
XIX. Constancias emitidas por el alcalde municipal	0.97	Por evento
XX. Reimpresión o refacturación de comprobantes de pago	0.32	Por evento
XXI. Constancia de no faltas administrativas	0.97	Por evento
Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:		
XXII. Riesgo bajo	3.36	Por evento
XXIII Riesgo medio	64.52	Por evento
XXIV. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	4.47	Por evento
XXV. Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios, industriales y habitacionales	44.26	Por evento

Artículo 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o de los Municipios; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal, juicios de alimentos y demás procesos judiciales.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 80.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	2.76
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	4.14
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	5.53
d) De 901 m ² en adelante de terreno	6.45
II. Uso de suelo habitacional o comercial	
a) Hasta 250 m ² de terreno comercial	2.76
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno comercial	3.68
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno comercial	4.61
d) De 901 m ² en adelante de terreno comercial	5.53
III. Otorgamiento de número oficial	
a) Asignación de número	0.92
b) Placas de número oficial	2.35
IV. Uso comercial menor para colocación de antenas	1.11
V. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales	11.05
VI. Uso comercial para colocación de letreros y/o anuncios luminosos en domicilios particulares	0.92
VII. Por licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	3.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Obra mayor a 60 m ² (por m ²).	4.14
VIII. Por renovación de licencias de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	1.84
b) Obra mayor a 60 m ² , 50% del monto de la licencia expedida vencida	2.21
IX. Lotificación por m²	0.07
X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	1.38
XI. Retiros de sellos de obra clausurada	6.45
XII. Retiro de sellos de obra suspendida	6.45
XIII. Vigencia de alineamiento	1.84
XIV. Sello de planos (por plano)	1.61
XV. Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	1.38
XVI. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	1.38
XVII. Modificación o reparación de fachadas m², cambio de cubiertas m² y mantenimiento en general m².	
a) Casa habitación m ²	0.02
b) Comercial, servicios y similares m ²	0.18
c) Centros comerciales, Bancos, Casas de cambio, Tiendas de autoservicio, Tiendas departamentales, Tiendas de conveniencia, comercio especializado, industria, Centros de distribución de bebidas alcohólicas, Bodegas comerciales m ²	0.55
XVIII. Por regularización de obra mayor:	
a) Casa habitación m ²	0.23
b) Comercial y similares m ²	0.32
c) Avisos de avance parcial	2.94
d) Licencias de uso y ocupación de obra por m ²	0.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Cortes de terreno por m ³	0.09
XIX. Demoliciones por m² :		
a)	De 61 m ² a 999.99 m ²	0.07
b)	De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.06
c)	De 5,000 m ² en adelante	0.05
d)	Hasta 61 m ² en planta alta	0.06
XX. Cisternas		
a)	De 1 Hasta 5,000 lts	3.22
b)	De 5,001 a 10,000 lts	5.53
c)	Más de 10,000 lts	6.91
XXI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.		
a)	De 0.1 hasta 1.50 metros de profundidad y 0.60 metros de anchó	2.76
XXII. Apeo y deslinde por metro cuadrado		
a)	De 0.5 Hasta 499.99 m ² de terreno	9.21
b)	De 500 a 1,499.99 m ² de terreno	11.97
c)	De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	15.66
d)	De 2,500 m ² de terreno en adelante	18.42
XXIII Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.		1.84
XXIV. Elaboración de estudio de impacto urbano.		
a)	Hasta 999.99 m ² por m ²	0.20
b)	De 1,000 m ² en adelante por m ²	0.19

Artículo 81.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en UMAS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5.53
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.53
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	4.61
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	4.61

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Artículo 83.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercial, de servicios, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 84.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Cuota en UMA)	Refrendo (Cuota en UMA)
I.Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	154.74	77.37
II.Arrendadora de mobiliario y equipo	64.47	27.63
III.Artesanías	9.21	4.61
IV.Artículos deportivos	18.42	9.21
V.Abarrotes de cadena nacional	967.12	736.85
VI.Balconearía y herrería	27.63	13.82
VII.Bancos (Servicios Financieros)	239.48	119.74
VIII.Prestación de servicios de afore	460.53	230.27
IX.ATM Cajeros automáticos en espacios públicos	230.27	119.74
X.Baños públicos	23.03	11.97
XI.Bodega y centro de distribución	221.06	110.53
XII.Cafetería	27.63	13.82
XIII.Camiones de pasajeros	46.05	23.03
XIV.Camiones p/transporte Turísticos	46.05	23.03
XV.Carnicería	27.63	13.82
XVI.Carpintería	27.63	13.82
XVII.Casas de empeño con dos empleados	138.16	64.47
Casas de empeño con más de dos empleados	276.32	128.94
XVIII.Casetas telefónicas	36.84	18.42
XIX.Cerrajerías	16.58	8.29
XX.Constructoras	128.95	64.47
XXI.Consultorios médicos	27.63	13.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII.Corte y confección	9.21	4.61
XXIII.Compra venta de fierro viejo y desechos de metales (Hasta 30 metros cuadrados)	23.03	11.51
XXIV.Compra venta de fierro viejo, desechos de metales ferrosos y no ferroso y otros materiales de reciclaje (de 30 a 150 metros cuadrados)	48.61	24.30
XXV.Compra venta de fierro viejo, desechos de metales ferrosos y no ferroso y otros materiales de reciclaje (de 150 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados), para establecimientos arriba de 500 metros cuadrado se adicionara en media UMA por metro cuadrado.	97.22	48.61
XXVI.Despachos en general	36.84	18.42
XXVII.Discos y casetes	27.63	13.82
XXVIII.Distribuidoras de agua purificada	55.26	27.63
XXIX.Almacenes y distribuidoras de refrescos.	221.06	110.53
XXX.Comercializadoras (Bodega, deposito, franquicia, centros de distribución) de bebidas alcohólicas en botella cerrada y/o Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	644.75	414.48
XXXI.Abarrotes al mayoreo local	92.11	46.05
XXXII.Almacenes distribuidores de Lácteos	110.53	55.26
XXXIII.Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	55.26	27.63
XXXIV.Dulcerías	46.05	23.03
XXXV.Equipos electrónicos y electrodomésticos	42.37	25.79
XXXVI.Bazar	4.61	2.30
XXXVII.Bodega de Ropa mayor 100 m2(venta de mayoreo y menudeo)	184.21	110.53
XXXVIII.Expendio de artículos de piel	22.11	11.05
XXXIX.Estéticas o peluquería	18.42	9.21
XL.Estudios y/o elaboraciones fotográficas	27.63	13.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLI.Expendio de paletas	18.42	9.21
XLII.Expendio de granos, semillas y chiles seco	11.05	5.53
XLIII.Fábrica de hielo	27.63	13.82
XLIV.Farmacias	64.47	46.05
XLV.Farmacia con consultorio y sanatorio	78.29	55.26
XLVI.Farmacia con consultorio	36.84	32.24
XLVII.Farmacias de cadena perfumería y regalos	71.84	55.26
XLVIII.Ferreterías grandes	110.53	55.26
XLIX.Ferreterías medianas	46.05	23.03
L.Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	32.24	23.03
LI.Forrajearía	32.24	27.63
LII.Altavoz y aparato de sonido	5.53	4.61
LIII.Marmolería	46.05	32.24
LIV.Ópticas	27.63	23.03
LV.Fertilizantes	27.63	13.82
LVI.Florería	27.63	13.82
LVII.Frutas y legumbres	32.24	27.63
LVIII.Funerarias	27.63	13.82
LIX.Gaseras	184.21	92.11
LX.Taller de bicicletas	18.42	13.82
LXI.Taller de alineación y balanceo	46.05	27.63
LXII.Gasolineras	221.06	110.53
LXIII.Gimnasios	27.63	13.82
LXIV.Guarderías	27.63	13.82
LXV.Hoteles	82.90	37.76
LXVI.Casas de Huéspedes	46.05	23.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII.Implementos agrícolas	27.63	13.82
LXVIII.Imprenta	36.84	18.42
LXIX.Joyerías y relojerías	36.84	18.42
LXX.Jugos y licuados	18.42	9.21
LXXI.Juguetería	27.63	13.82
LXXII.Laboratorios de análisis clínicos	33.16	15.66
LXXIII.Lava Autos, lavado y engrasado	36.84	18.42
LXXIV.Polarizado y accesorios para automóviles.	27.63	13.82
LXXV.Refaccionaria de cadena nacional	322.37	221.06
LXXVI.Refaccionarias con venta de accesorios de colisión	138.16	110.53
LXXVII.Refaccionarias Locales	32.24	27.63
LXXVIII.Refresquería con bodega de hasta 25 metros cuadrados	73.69	36.84
LXXIX.Lavanderías	27.63	13.82
LXXX.Llanteras(venta)	46.05	23.03
LXXXI.Madererías	55.26	27.63
LXXXII.Tiendas departamentales con sucursal bancaria	276.32	184.21
LXXXIII.Tiendas departamentales	921.06	552.64
LXXXIV.Tintorería	28.55	11.97
LXXXV.Bisuterías	18.42	9.21
LXXXVI.Tienda de materiales para la construcción	156.58	82.90
LXXXVII.Cadena, Tienda grande o bodega de azulejos, mosaicos, pisos prefabricados y acabados	368.43	184.21
LXXXVIII.Medios impresos	27.63	13.82
LXXXIX.Mercerías	18.42	9.21
XC.Misceláneas y abarrotes	18.42	9.21
XCI.Molinos de nixtamal	9.21	4.61
XCII.Mueblerías grandes	73.69	36.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCIII.Mueblerías pequeñas	36.84	18.42
XCIV.Restaurantes	46.05	32.24
XCV.Panadería y/o expendio de pan	7.37	4.61
XCVI.Venta de antojitos regionales	4.61	2.76
XCVII.Pastelería	9.21	7.37
XCVIII.Periódicos y revistas	9.21	4.61
XCIX.Tienda de pinturas y solventes	55.26	27.63
C.Pizzerías	46.05	23.03
CI.Centros educativos que impartan cursos de belleza.	64.47	46.05
CII.Centros educativos particulares	138.16	69.08
CIII.Productos agropecuarios y agroquímico	36.84	18.42
CIV.Radiodifusoras	22.11	11.05
CV.Refaccionarias	55.26	27.63
CVI.Renovadora de calzado	4.61	2.30
CVII.Ropa y boutique	27.63	13.82
CVIII.Rosticerías	27.63	13.82
CIX.Pollos asados	23.03	11.05
CX.Rótulos	27.63	13.82
CXI.Servicio de televisión por cable	552.64	276.32
CXII.Servicio de Paquetería Franquicia o cadena nacional	368.43	184.21
CXIII.Servicio de Envíos de Paquetería y Mensajería	73.69	36.84
CXIV.Taller de estufas y parrillas	7.37	3.68
CXV.Talleres mecánicos, Eléctrico, talachería, Hojalatería y pintura	36.84	18.42
CXVI.Taquería sin cerveza	29.47	21.18
CXVII.Taquería chica	23.03	11.51
CXVIII.Taquería grande	36.84	18.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIX.Telefonía celular	46.05	23.03
CXX.Venta de celulares y accesorios	19.34	13.82
CXXI.Tienda de regalos	27.63	13.82
CXXII.Tienda de telas	23.03	11.51
CXXIII.Tiendas de Autoservicio Grandes	73.69	36.84
CXXIV.Tiendas de Autoservicio mediana	36.84	18.42
CXXV.Tiendas de Autoservicio nacionales y multinacionales	1197.38	828.96
CXXVI.Tiendas naturistas	18.42	9.21
CXXVII.Tienda de productos agropecuarios	18.42	9.21
CXXVIII.Tortería	18.42	9.21
CXXIX.Tortillería	36.84	18.42
CXXX.Venta de mariscos	41.45	18.42
CXXXI.Venta de Motocicletas	36.84	18.42
CXXXII.Vulcanizadora	32.24	23.95
CXXXIII.Expendio de pollo	92.11	46.05
CXXXIV.Venta de barbacoa	9.21	5.53
CXXXV.Video club	9.21	4.61
CXXXVI.Veterinaria	9.21	4.61
CXXXVII.Cristalería/Vidriería	46.05	23.03
CXXXVIII.Agencia de viajes	55.26	27.63
CXXXIX.Agencias o concesionarias de vehículos	276.32	138.16
CXL.Agencias o concesionarias de motocicletas	138.16	73.69
CXLI.Ciber café	27.63	13.82
CXLII.Renta de computadora e internet	23.03	16.58
CXLIII.Cocina económica y/o fondas	18.42	9.21
CXLIV.Cenadurías	27.63	13.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLV.Cremería y quesería	28.78	23.03
CXLVI.Venta de artículos de madera (no incluye mueblerías).	18.42	11.05
CXLVII.Papelerías grandes mas de 25 m2	18.42	9.21
CXLVIII.Papelerías chicas 25m2	9.21	4.61
CXLIX.Tiendas de 24 horas sin venta de alcohol	92.11	46.05
CL.Consultorios médicos y/o odontológicos	46.05	27.63
CLI.Clínica médica	184.21	128.95
CLII.Venta de bicicletas	92.11	55.26
CLIII.Venta de artículos de limpieza	18.42	13.82
CLIV.Vulcanizadora	9.21	4.61
CLV.Fábrica de calzado y huaraches	9.21	4.61
CLVI.Zapaterías	46.05	32.24
CLVII.Reparto por unidad, entrega, venta y comercialización de mercancía en la población en su modalidad en vehículo considerado como camión. (que usen la vía publica para realizar maniobras de carga y descarga, venta o distribución de sus productos)	92.11	64.47
CLVIII.Reparto por unidad, entrega, venta y comercialización de mercancía en la población en su modalidad en vehiculo considerado como camioneta. (que usen la vía publica para realizar maniobras de carga y descarga, venta o distribución de sus productos)	46.05	27.63
CLIX.Renta de otros bienes muebles	176.77	13.25
CLX.Renta de espacios públicos para maniobras de carga y descarga	57.45	13.25
CLXI.Negocio de venta de artículos para el hogar y electrodomésticos	57.45	2.65
CLXII.Negocio en general giro no especificado	88.38	4.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las licencias se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMAS	REVALIDACIÓN CUOTA EN UMAS	Diurno / Nocturno
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	33.16	17.50	Diurno / Nocturno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	55.26	29.47	Diurno / Nocturno
c) Expendio de mezcal	27.63	13.82	Diurno
d) Depósito de cerveza	92.11	57.11	Diurno / Nocturno
e) Comedor y taquerías con venta de cerveza solo con alimentos	55.26	46.05	Diurno
f) Bar	331.58	239.48	Diurno / Nocturno
g) Licorería y Vinatería	55.26	29.47	Diurno / Nocturno
h) Restaurant-bar	92.11	48.82	Diurno
i) Café Bar	119.74	59.87	Diurno / Nocturno
j) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	128.95	87.50	Diurno
k) Billar con venta de cerveza	55.26	29.47	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Centros nocturnos	350.00	248.69	Diurno / Nocturno
m) Discoteca	87.50	50.66	Diurno / Nocturno
n) Depósito o bodega menor de 50 m2 de distribución de cervezas, vinos y licores	110.53	57.11	Diurno / Nocturno
ñ) Centro Botanero	128.95	85.66	Diurno / Nocturno
o) Video-bar y karaoke	110.53	87.50	Diurno / Nocturno
p) Carpa con venta de bebidas alcohólicas.	7.37	4.61	Por evento
q) Súper de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores	497.37	386.85	Diurno / Nocturno
r) Cantinas	331.58	193.42	Diurno / Nocturno
s) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	165.79	138.16	Diurno / Nocturno
t) Permiso para la venta y distribución de bebidas alcohólicas (cerveza) grupo modelo y grupo Heineken	497.37	386.85	Diurno
u) Bodega de distribución o depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	497.37	377.64	Diurno
v) Hotel con servicio de Restaurant – Bar	4.21	96.71	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMAS	Periódica
a)Puestos de bebidas alcohólicas en ferias, y bailes	5.53	Por día

El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en UMAS	Periodicidad
I. Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1.52	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	0.83	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	1.29	Por evento
IV. Mesa de futbolito	1.52	Por evento
V. Pin Ball	1.38	Por evento
VI. Mesa de Jockey	2.21	Por evento
VII. Sinfonolas	1.66	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	0.92	Por evento
IX. Carros electrónicos y mecánicos	1.38	Por día
X. Máquina eléctrica despachadora de productos.	0.92	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMAS	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosado o azoteas:		
a) Pintados	6.45	1.84
b) Luminosos	5.53	1.84
c) Giratorios	6.45	3.22
d) Unipolar	3.22	1.38
e) Mantas Publicitarias	2.30	0.92
f) Lonas o calcomanías	1.38	0.92
g) Anuncios espectaculares (mayores a 12 m ²)	0.92 por m ²	0.46 por m ²
h) Anuncios en estructuras (menores a 12 m ²)	0.55 por m ²	0.28 por m ²
i) Publicidad impresa o pintada exhibida en la vía pública, paredes, o cualquier otra base u estructura (menores a 1 m ²)	0.5	0.25
II. Anuncios Colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados.	4.97	4.97
b) Globos aerostáticos móviles	4.14	2.12
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2.76	1.20
IV. Publicidad y perifoneo móvil	9.21	4.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

También se tendrán los beneficios contemplados en el Capítulo II de los estímulos fiscales.

Artículo 94.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I.- Cambio de nombre de usuario o razón social	Comercial nacional	11.05	Por evento
	Comercial local	3.22	
	Domestica	0.55	
II.- Suministro de agua potable	Domestica	0.46	Mensual
	Comercial transnacional con medidor m ³	3.22	Mensual
	Comercial nacional con medidor m ³	0.46	
III.- Comercial local	Baños públicos	1.66	Mensual
	Hoteles	2.76	
	Restaurantes	1.11	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Cocinas económicas y purificadoras de agua	1.11	
	Lava autos	2.76	
	Clínicas y sanatorios	2.76	
	Lavanderías	2.3	
	Comercio Local	1.84	
IV.- Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banqueta	Comercial nacional	165.79	Por conexión
	Comercial local	55.26	
	Doméstica en cemento	36.84	
	Doméstica en tierra	27.63	
V.- Reconexión de la red de agua potable	Comercial nacional	165.79	Por conexión
	Comercial local	55.26	
	Doméstica en cemento	36.84	
	Doméstica en tierra	27.63	
V.- Otros a). Revisión de tomas de agua	Comercial nacional	11.05	Por evento
	Comercial local	5.53	
	Doméstica en cemento	4.61	
	Doméstica en tierra	2.76	
b). Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	20.26	Por evento
	Comercial local	16.58	
c). Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial nacional	13.82	Por evento
	Comercial local	9.21	
	Doméstica	7.37	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d). Cancelación de toma de agua potable	Comercial nacional	4.61	Por evento
	Comercial local	3.68	
	Doméstica en cemento	3.68	
	Doméstica en tierra	2.76	

Artículo 95.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	2.03	Por evento
II.	Conexión a la tubería de drenaje	9.21	Por evento
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	4.61	Por evento
IV.	Servicio de drenaje y alcantarillado habitacional	3.68	Anual
V.	Servicio de drenaje y alcantarillado comercial	18.42	Anual
VI.	Servicio de drenaje y alcantarillado comercial nacional o franquicia	18.42	Anual

Los pagos de drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

También se tendrán los beneficios contemplados en el Capítulo II de los estímulos fiscales.

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN UMAS	Periodicidad
I. Sanitario público	0.05	Por evento
II. Sanitario público con regadera	0.14	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 99.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	CUOTA EN UMAS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	46.05
II. Reinscripción al Padrón de Contratista Anual.	23.03

Artículo 100.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima segunda. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública, vialidad y Tránsito solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

Artículo 104.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 105.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. Por elemento Contratado	-	-
a) De una a ocho horas diarias	2.03	Por día
b) De nueve a doce horas diarias	2.53	Por día

Artículo 106.- También es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMAS
I. Servicios de arrastre en grúa	4.61 Por evento
II. Derecho de uso de piso para el servicio público en la modalidad de taxi	18.42 por cajón
III. Señalización horizontal	3.22 Anual
IV. Señalización vertical	3.22 Anual
V. Por cierre temporal de calles	2.76 Por evento
VI. Servicios especiales:	-
a) Patrulla	3.68 A 7.37 Por evento
b) Elemento Pedestre	1.84 Por evento
VII. Resguardo de vehículo	0.55 Diario

Artículo 109. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no oponga a la misma el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima segunda. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 112.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

-	Concepto	Cuota en UMAS
I.	Consulta Médica de Valoración Física	0.28
III.	Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	-
	a. Consulta médica meretrices, exóticas y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	0.92
	b. Consulta médica a meretrices, sexoservidoras (es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	1.38
	c. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo.	2.30
	d. Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	1.38
IV	Consulta de Odontología	0.32
V.	Consulta de Psicología	0.32
VI.	Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	0.32
VII.	Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	0.88
VIII.	Sesión de Terapia de Lenguaje	0.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Sesión de Estimulación Temprana	0.32
X.	Pedagogía	0.32
XI.	Nutrición	0.32

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 114.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 115.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 119.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	46.05	Por evento
II. Renta de auditorio casa de cultura	32.24	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 121.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a los relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo	5.53	Por viaje
II. Renta de Motoconformadora	6.45	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	4.61	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	5.53	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 122.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
I.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1.66
II.	Orinar y/o defecar en la vía publica	2.03
III.	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	5.07
IV.	Pegar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos, entre otros)	5.53
V.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques, kareoques, cafes, restaurantes, salones de fiestas, bares, centros botaneros, etc.) en horario inadecuado.	4.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases	11.05
VII.	Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	3.22
VIII.	Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	20.26
IX.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	16.58
X.	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	16.58
XI.	Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos	30.40
XII.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	4.61
XIII.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	46.05
XIV.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	46.05
XV.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	9.21
XVI.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	46.05
XVII.	Por no contar con el permiso, autorización o la licencia respectiva para su funcionamiento o giro El 100% del valor de la licencia que en su caso corresponda	Rango de UMAS 5 a 2000
XVIII.	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva en horas no adecuadas.	9.21
XIX.	Construir sin el permiso o licencia correspondiente.	9.21
XX.	Incumplir con las disposiciones en materia de salud pública y control de enfermedades.	9.21
XXI.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos y bienes municipales.	27.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII.	Por mantener relaciones sexuales en vía pública, vehículos o predios	9.21
XXIII.	Por contaminar con un vehículo el medio ambiente, hacer uso indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos generando contaminación auditiva de las 22:00 a las 06:00 horas.	9.21
XXIV.	Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el exterior de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas cerradas en su licencia de funcionamiento.	4.61
XXV.	En materia de Tránsito y Vialidad.	
a)	Infracción	Cuota en UMAS
1.	Cruzar una intersección con la luz de semáforo en color rojo	3.22
2.	Cruzar la intersección de las calles con la luz del semáforo en color amarillo, excepto cuando el vehículo ya se encuentre dentro de la misma	3.22
3.	No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico)	3.22
4.	No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes	3.22
5.	No contar con la documentación del vehículo (tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios)	3.22
6.	Circular con placas no visibles	2.76
7.	Utilizar placas diferentes a las expedidas	3.22
8.	Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos	2.76
9.	Dar vuelta a la derecha, izquierda o en "u" y/o violando los señalamientos	3.22
10.	No guardar la distancia necesaria entre vehículos al circular	2.76
11.	Derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar la parte de en medio del carril de tránsito	3.22
12.	No ceder el paso a ambulancias, patrullas de policía, vialidad, vehículos de bomberos y convoyes militares	3.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13	Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	3.22
14	No ceder el paso a peatones y a estudiantes en zonas escolares	3.22
15	No obedecer la señalización de protección a peatones y estudiantes y las que regulan el tránsito, así como las que hagan los agentes viales	3.22
16	Negarse a hacer la prueba de alcoholimetría	19.34
17	Exceso de volumen con música en las unidades de motor en horas inadecuadas	2.76
18	Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona.	6.45
20	Permitir el conductor del vehículo el ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos y sobre el arroyo vehicular	3.22
21	No contar con licencia y ser menor de edad.	3.22
22	Estacionarse en doble fila	2.76
23	Exceder el número de pasajeros(particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación	2.76
24	Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes	19.34
25	Ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12.89
26.	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	6.45
27	Cargar combustible con el vehículo en marcha.	3.22
28	Cargar combustible con pasajeros a bordo en el caso de los vehículos del servicio público	3.22
29	Realizar arrancones, carreras o jugar en la vía pública con las unidades de motor	12.89
30	Estacionarse sobre un cruce peatonal, así como rampas y lugares destinados para discapacitados.	3.22
31	Transportar niños menores de 10 años, así como mascotas en los asientos delanteros del vehículo.	2.76
32	Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de "manos libres".	6.45
33	Darse a la fuga, cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento.	12.89
34	Choque con otro vehículo	6.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

35	Choque con objeto fijo	6.45
36	Choque, alcance o percance, dejando como resultado a persona(s) lesionadas sin peligro de muerte	12.89
37	Circular en sentido contrario (motocicletas, triciclos, automóviles)	3.22
38	No tomar el carril hacia la dirección en la que va (tomar un carril contrario)	3.22
39	Continuar con la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y con este proceder, obstruya la circulación de otros vehículos	3.22
39	Rebasar vehículos por el acotamiento	3.22
40	Retroceder con el vehículo por más de 20 metros	2.76
41	Retroceder cruzando intersecciones	3.22
42	Rebasar un vehículo ante una zona peatonal o escolar	6.45
43	Conducir sin licencia o permiso específico para conducir determinado vehículo.	3.22
44	Conducir con documentos como licencia vencida, cancelada, suspendida, así como para otro vehículo que no sea señalado	3.22
45	Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente las luces altas	3.22
46	Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	6.45
47	Manejar sin precaución	3.22
48	Circular con vehículos de los que se desprenda material contaminante y olores nauseabundos o material de construcción	3.22
49	Circular vehículos que produzcan ruido excesivo en motores o escapes	3.22
50	Circulación de vehículos que dañen el pavimento	12.89
51	Circular a más de 20 km/hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	3.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

52	Rebasar la línea de cruce peatonal (obstruyendo el paso de peatones)	3.22
53	Circular donde haya señales de restricción expresa para ciertos tipos de vehículos	6.45
54	Circular con un vehículo que no le funcionen las luces de freno, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros y faros principales o por no encender en la noche	2.76
55	Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	3.22
56	Conducir un vehículo con exceso de velocidad	6.45
57	Circular con vehículos con parabrisas o medallón estrellado o en su defecto sin ellos	3.22
58	Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos de policía, vialidad y emergencia, sin la autorización correspondiente.	12.89
59	Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	6.45
60	Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impidan la visibilidad al interior del vehículo	6.45
61	Obstruir la visibilidad para la circulación	6.45
62	Estacionarse en lugares prohibidos	3.22
63	Obstruir cochera en servicio excepto la de su domicilio	3.22
64	Estacionarse en lugares de carga y descarga sin realizar esta actividad	3.22
65	Estacionarse en sentido contrario	3.22
66	Arrojar basura, así como objetos que impidan la circulación	2.49
67	Estacionar un vehículo por más de 48 horas en un lugar o por estar fuera de servicio	3.22
68	No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclistas	2.49
69	Transportar exceso de carga en los vehículos de motor	3.22
70	Rebasar el límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento	3.22
71	Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	3.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

72	Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública	3.22
73	Vehículos de transporte público circular fuera de ruta	64.47
74	No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor	3.22
75	Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 3 toneladas en el centro de la población (23:00 a 6:00 horas.)	6.45
76	Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	6.45

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 123.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 124.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General para Participaciones

Artículo 125.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 126.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 127.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 128.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal..

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 129.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 130.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art.126

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 135.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 136.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 137.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y con Particulares.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 139.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I OAM

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la Recaudación Municipal a través de la participación de los contribuyentes.	Realizar programas difusión informando de la importancia de contribuir en la recaudación Municipal.	Incrementar un 5% en la recaudación de los ingresos propios del Municipio.
Ser un Municipio participable en la recaudación local	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, aplicando los descuentos por pronto pago.	Incrementar la recaudación del impuesto predial y agua potable del Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II PI

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	64,042,076.00	62,501,032.00
A Impuestos	1,075,012.00	1,155,012.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	71,504.00	71,504.00
D Derechos	7,295,150.00	4,891,704.00
E Productos	253,504.00	1,128,006.00
F Aprovechamientos	84,505.00	202,505.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	55,262,400.00	55,052,300.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	146,452,005.00	151,294,005.00
A Aportaciones	144,852,000.00	150,030,000.00
B Convenios	1,600,007.00	1,264,001.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	4.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	210,494,082.00	213,795,038.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Datos informativos		-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2024	2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	73,444,552.00	62,501,032.00
	A	Impuestos	786,500.00	1,155,012.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	42,000.00	71,504.00
	D	Derechos	3,977,500.00	4,891,704.00
	E	Productos	239,321.00	1,128,006.00
	F	Aprovechamiento	45,001.00	202,505.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	68,354,230.00	55,052,300.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	90,762,707.00	151,294,005.00
	A	Aportaciones	90,762,705.00	150,030,000.00
	B	Convenios	2.00	1,264,001.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	4.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	164,207,259.00	213,795,038.00
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	62,501,032.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	151,294,005.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	-	210,494,082.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	-	8,779,675.00
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	1,075,012.00
Impuestos sobre los Ingresos		Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
Impuestos sobre el Patrimonio		Recursos Fiscales	Corrientes	990,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		Recursos Fiscales	Corrientes	85,006.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	71,504.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		Recursos Fiscales	Corrientes	71,504.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	7,295,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	1,735,001.00
Derechos por Prestación de Servicios		Recursos Fiscales	Corrientes	5,560,149.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	253,504.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	253,504.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	84,505.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,505.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	201,714,407.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,262,400.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,230,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,005,700.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	406,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,941,400.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,073,200.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	269,500.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	876,500.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	53,000.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,407,000.00
Impuesto sobre la Renta de Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	100.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	144,852,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	109,408,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y	Recursos Federales	Corrientes	35,443,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1,600,007.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,600,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	7.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	210,494,002.00	19,677,667.00	20,285,103.40	19,448,848.40	20,303,547.40	19,020,847.40	19,021,051.40	19,021,049.40	19,341,047.40	19,021,047.40	19,212,447.40	8,080,188.40	8,060,247.00
Impuestos	1,075,012.00	175,006.00	526,002.00	66,001.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,002.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,001.00	34,000.00
Impuesto sobre los Ingresos	5.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Impuesto sobre el Patrimonio	990,001.00	150,000.00	510,001.00	60,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00	25,006.00	16,000.00	8,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Contribuciones de mejoras	71,604.00	17,878.00	14,300.00	7,160.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00	3,676.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	71,503.00	17,879.00	14,300.00	7,150.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00	3,675.00
Derechos	7,285,160.00	978,667.00	1,196,964.30	849,014.30	461,814.30	459,314.30	459,314.30	459,314.30	459,314.30	459,314.30	648,314.30	459,314.30	404,600.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,735,001.00	138,801.00	138,800.00	138,800.00	138,800.00	138,800.00	138,800.00	138,800.00	138,800.00	138,800.00	208,200.00	138,800.00	138,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,560,143.00	839,866.00	1,058,164.30	710,214.30	323,014.30	320,514.30	320,514.30	320,514.30	320,514.30	320,514.30	440,114.30	320,514.30	265,700.00
Productos	253,604.00	200.00	43,150.10	23,450.10	23,150.10	22,950.10	23,153.10	23,150.10	23,150.10	23,150.10	23,150.10	23,150.10	1,700.00
Productos	253,603.00	200.00	43,150.10	23,450.10	23,150.10	22,950.10	23,153.10	23,150.10	23,150.10	23,150.10	23,150.10	23,150.10	1,700.00
Aprovechamientos	84,505.00	10,925.00	9,704.00	7,250.00	6,025.00	6,025.00	6,026.00	6,025.00	6,025.00	6,025.00	6,425.00	6,025.00	6,025.00
Aprovechamientos	84,504.00	10,925.00	9,704.00	7,250.00	6,025.00	6,025.00	6,026.00	6,025.00	6,025.00	6,025.00	6,425.00	6,025.00	6,025.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	201,714,407.00	18,494,990.00	18,494,983.00	18,494,983.00	19,774,983.00	18,494,983.00	18,494,983.00	18,494,983.00	18,814,983.00	18,494,983.00	18,494,983.00	7,554,123.00	7,610,447.00
Participaciones	55,262,400.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,600,507.00	4,656,823.00
Aportaciones	144,852,000.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	13,894,476.00	2,953,616.00	2,953,624.00
Convenios	1,600,001.00	7.00	0.00	0.00	1,280,000.00	0.00	0.00	0.00	320,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 912

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de diciembre de 2025.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.